

1ª Escritura de letra clara, sin abreviaturas ni guarismos, y poniendo todas las cantidades por letra, aun cuando las hayan de poner tambien por guarismo, en operaciones aritméticas que así lo requieran para su perfeccion y claridad.

2ª No se dejarán blancos ó huecos ni entre el renglon, ni entre un instrumento y otro.

3ª No podrán hacerse enmendaturas, testaduras, ni entrerenglonaduras; cualquiera omision ó errata se salvará al fin del instrumento, haciendo las adiciones ó rectificaciones necesarias, precisamente antes de la autorizacion y de las firmas.

4ª Los instrumentos no se sujetarán á formulario, ni se pondrán en ellos mas cláusulas que las convenidas por las partes, omitiéndose las que se llaman de estampilla.

Art. 30. Con el papel sellado de protocolos formarán los Notarios un libro con el número de pliegos que consideren bastantes para el año, y en su primera foja la Secretaría del Tribunal Superior respectivo certificará el número de fojas que el libro contiene, dejando copiada esa certificacion con designacion del Notario y año del protocolo en un libro que la Secretaría llevará al efecto. Desde 1º de Enero de 1867 el papel sellado para protocolos será de una clase y construccion particulares, con ciertas labores especiales, y marcadas en él treinta líneas por plana para otros tantos renglones.

Art. 31. Todas las fojas del libro irán numeradas por orden progresivo, llevando cada una el número que le corresponda por letra y guarismo.

Art. 32. Si al fin del año quedaren en el libro fojas sobrantes, serán tarjadas por el Notario con intervencion del Juez del partido, certificándose así por ambos, con expresion del número de fojas que se inutilizan. Una copia de esta certificacion, autorizada por el Juez, la presentará el Notario á la oficina del papel sellado para que le abone el valor de las fojas inutilizadas.

Art. 33. Al principio del márgen de cada instrumento se anotará:

1º El número que corresponda al instrumento, por guarismo y por letra.

2º El nombre del contrato que se ha celebrado en el instrumento.

3º Los nombres y apellidos de los otorgantes.

Art. 34. Bajo el número que corresponde en el orden progresivo de la numeracion de instrumentos, pondrán los Notarios Públicos en el protocolo, con expresion de la fecha y hora, una razon que conten-

ga á la letra lo escrito, sobre la cubierta de los testamentos cerrados que en el mismo dia autorizaren, cuya razon firmarán, y de ella tomarán nota en el índice.

Art. 35. Todo contrato, aun los de cesion ó subrogacion, deberán extenderse en el protocolo, sin poder hacerse en ningun caso á continuacion del testimonio de otra escritura. Lo mismo se observará para la sustitucion de los poderes.

Art. 36. Los instrumentos que á los ocho dias de su otorgamiento no quedaren firmados por todos los otorgantes, se inutilizarán, poniéndoles esta razon con expresion de la fecha: «No pasó por no haberlo firmado los interesados.»

Art. 37. Ningun Notario podrá autorizar instrumento en que él mismo, su mujer, su pariente ó afin en línea recta en cualquier grado, y en la colateral su tio ó sobrino que sea hermano de algun ascendiente ó descendiente suyo, fueren interesados, bajo la pena de privacion de oficio y nulidad de las disposiciones en que el Notario, su mujer ó parientes en los grados que se designan, tuvieren interes.

Art. 38. En la misma pena de privacion de oficio incurrirá el Notario que autorizare instrumento contra expresa prohibicion de las leyes.

Art. 39. En todo caso que el instrumento resultare nulo é ineficaz por inobservancia de las formalidades requeridas para su validez, el Notario deberá indemnizar á las partes, de los daños y perjuicios que se les ocasionen, ademas de sufrir las penas á que se hiciere acreedor.

Art. 40. De todos los documentos referentes á un instrumento ó que deban formar parte de él, se hará especial mencion en el mismo instrumento, con expresion de las fojas que contengan; pero no se agregarán al protocolo, sino que de ellos se formará por separado un legajo cosido y foliado en que irán colocándose sucesivamente por orden numérico. En la referencia al documento se hará mencion del número con que se encuentra colocado en el legajo.

Art. 41. En las protocolizaciones se copiará á la letra en el protocolo el instrumento que deba protocolizarse, y se agregará al legajo de documentos, bajo el número que le corresponda.

Art. 42. No se podrán poner anotaciones marginales ni autorizar acto alguno que importe nueva obligacion ó alteracion total ó parcial de las cláusulas contenidas en el instrumento.

Art. 43. Los instrumentos se extenderán en el protocolo, dejando un márgen á la izquierda de una tercera parte del ancho del papel, que

servirá para las razones y anotaciones que conforme á la ley debieren ponerse.

Art. 44. No se podrá por anotaciones marginales autorizar acto alguno que importe nueva obligacion ó alteracion de alguna otra en todo ó en parte; en ellas solamente deberá hacerse referencia á los actos ó instrumentos que tengan relacion con el anotado, ó que de alguna manera lo modifiquen.

Art. 45. En caso de contravencion, la anotacion no producirá efecto, y al Notario se impondrá una multa de cincuenta á trescientos pesos.

Art. 46. Podrá dar copia de las escrituras únicamente el Notario que hubiere autorizado el acto á que se refiere, ó el que tuviere á su cargo el registro ó protocolo.

Dada la primera á los interesados, no expedirá otra sino con mandamiento judicial.

Art. 47. El Notario podrá dar copia de otra copia cuando esta se hubiere protocolizado en su Notaría en virtud de mandamiento judicial, para que sirva de registro. La protocolizacion en este caso se verificará con citacion de las partes interesadas en el instrumento.

Art. 48. Los Notarios expedirán las copias en el papel correspondiente, y las entregarán á las partes dentro de tres dias desde el en que las pidieren, siendo la escritura de dos pliegos ó menos, y dentro de seis dias si tuviere mas pliegos.

Art. 49. No darán noticia ni copia de las escrituras ante ellos otorgadas, sin previo mandato judicial, á otras personas que las directamente interesadas, sus herederos, sucesores ó representantes. A los legatarios solo puede darse copia de la cabeza y pié del testamento, y cláusula del legado.

Cuando las leyes requieran se dé previo aviso por el Notario á alguna autoridad ú oficina, no expedirá la copia sin haber antes cumplido con esa prevencion.

Art. 50. Los Notarios anotarán en el registro las copias que diesen, á quién y en qué fechas, y si fuere por mandamiento judicial, el que deberán agregar al legajo de documentos relativos al protocolo, citándolo en la anotacion por el número que llevare.

Art. 51. Cuando despues de expedidas las copias de un instrumento se quisiere hacer en él alguna anotacion referente á otro acto ó instrumento que modifique el anotado ó de alguna manera influya en sus efectos legales, el Notario no podrá hacerla sin que se le presenten las co-

pias que hubiere librado para hacer constar la anotacion en ellas. En caso de que por extravío ú otro motivo no le pudieren ser presentadas, no hará la anotacion en el registro sino en virtud de mandamiento judicial.

Art. 52. De todos los instrumentos se llevará con el dia un índice por el órden con que se vayan extendiendo, en papel del mismo sello y clase del protocolo, y al fin del año el Notario lo firmará, rubricará sus fojas certificando el número de éstas, y lo agregará al legajo de los documentos, que debe tenerse como parte del protocolo, y este libro se cerrará con una copia del índice, autorizada en forma.

Art. 53. Los Notarios llevarán ademas un índice ó repertorio alfabético mensual de los actos que autorizaren, en un cuaderno de á pliego entero del mismo papel destinado para el protocolo, rubricado en todas sus fojas por el Juez del partido ó Presidente del Tribunal Colegiado de primera instancia, donde lo hubiere, que anotará en la primera el número de las que contenga el cuaderno. En él se mencionarán las escrituras por su fecha y objeto, expresando el nombre de los otorgantes, el lugar y fecha del otorgamiento, y el número de la foja del protocolo, donde comienza la escritura y donde acaba.

Art. 54. Los testamentos cerrados se anotarán, expresando el número bajo el cual se tomó razon de ellos en el protocolo, la fecha de su otorgamiento, y los nombres de los testigos. Se omitirán los nombres de los otorgantes.

Art. 55. En los cinco primeros dias de cada mes remitirán al Tribunal Superior respectivo, copia en papel comun del índice del mes anterior, certificando al final de ella, no haber autorizado en el mes mas instrumentos.

Art. 56. Los Notarios públicos no podrán confiar sus protocolos á persona alguna, ni aun á sus dependientes. Ellos mismos los llevarán cuando fuere necesario recoger firmas de otorgamiento de personas que no puedan concurrir á la Notaría, en cuyo único caso podrán sacarlos de ella.

Art. 57. Cuando se ofreciere en algun Juzgado ó Tribunal el exámen ó reconocimiento de un protocolo, el Juez del negocio ó el requerido legalmente al efecto, pasará á la Notaría que corresponda, á verificar el reconocimiento, observándose lo mismo por cualquiera otra autoridad en los casos que puedan ocurrir.

Art. 58. Los Notarios que se recibieren despues de la publicacion de

esta ley, usarán en vez del signo, un sello particular pero uniforme, que será realizado en blanco con el escudo de armas del Imperio, y en la circunferencia esta inscripcion; «N. N. Notario público del Imperio Mexicano en (nombre de la ciudad ó poblacion.)» El sello lo estamparán á la izquierda de su firma en cada acto ó copia que autoricen. Lo estamparán ademas al lado izquierdo de su rúbrica en todas las fojas y documentos que debieren llevarla.

CAPITULO VI.

Del orden y arreglo de las Notarías.

Art. 59. Los Notarios públicos deberán situar sus despachos en un lugar céntrico de la ciudad ó poblacion en que ejercieren su oficio, ó donde lo determine el Gobierno, y pondrán un letrero sobre la puerta del local, que diga: «Notaría Pública número (el que corresponda), á cargo de (nombre y apellido del Notario).» Dicho local se conservará con las cerraduras convenientes para su seguridad, bajo la responsabilidad del Notario.

Art. 60. La Notaría á cuyo cargo se halle el oficio de hipotecas estará en el local que para ello debe proporcionar, en la misma casa municipal, el Ayuntamiento del lugar respectivo.

Art. 61. Tendrán los Notarios abierto su despacho todos los dias no feriados, desde las nueve de la mañana hasta la una de la tarde, y desde las cuatro de la tarde hasta las siete de la noche; bajo la multa de veinticinco pesos por cada infraccion.

Art. 62. Todos los protocolos de los Notarios que han fallecido ó fallecieron, y de los que cesaren perpetuamente en el oficio, serán trasladados al archivo municipal, procediéndose en esta operacion con sujecion á los reglamentos que se expidan.

Art. 63. Habrá un Notario encargado de la conservacion de los protocolos depositados en el archivo municipal, que será el único que pueda hacer las anotaciones y expedir los testimonios que se ofrecieren, sin que pueda ocuparse mas que de lo prevenido en este artículo.

Art. 64. Los Notarios cuidarán en sus despachos del arreglo y limpieza, debiendo colocar en estantes, á una elevacion conveniente, y por orden cronológico, los protocolos y legajos de los años anteriores, llevando cada uno marcado con números grandes y claros el que le corresponde, los protocolos ademas el año ó años que comprenden, y los legajos, el número de piezas de que se componen, enteramente de acuer-

do con el inventario general que ha de formarse y conservarse en cada Notaría.

Art. 65. Ningun Notario se recibirá de la Notaría sino por inventario, el cual firmarán el que hace la entrega, el que recibe, y un Notario interventor elegido por ambos. Donde no hubiere Notario que intervenga, lo hará el Alcalde municipal.

Art. 66. A los dos meses de recibido de la Notaría remitirá el Notario al Tribunal Superior respectivo, una copia en papel comun del inventario de la Notaría autorizada con su firma y signo, ó con su firma y sello.

Art. 67. En cada Notaría se pondrán de manifiesto el arancel de los derechos que pueden llevar los Notarios, y un estado que comprenda el nombre, apellido, profesion y vecindad de las personas que en el Distrito de su residencia estuvieren impedidas de administrar sus bienes en virtud de providencia judicial que les haya sido comunicada, y si omitieren ponerlo, serán responsables de los daños y perjuicios que por su descuido experimenten los particulares.

Art. 68. Luego que fallezca un Notario, el Juez del Partido dictará las disposiciones convenientes para la seguridad y custodia de la Notaría, dando inmediatamente cuenta al Tribunal Superior correspondiente, y procederá á practicar, con intervencion del albacea ó herederos del Notario, un reconocimiento formal de los protocolos y documentos que existan en la Notaría, anotando en el inventario general de ella las diferencias que aparezcan, ó si hubiere conformidad, y dando cuenta del resultado al mismo Tribunal Superior.

Art. 69. La noticia del fallecimiento se publicará sin demora en los periódicos por la autoridad política del Partido, designando el dia y la hora del acontecimiento, y la misma cuidará de recoger el sello, que deberá inutilizarse, levantándose una acta en que se dejará estampado, y que será autorizada por el Secretario de dicha autoridad.

CAPITULO VII.

Disposiciones generales.

Art. 70. Los Notarios se sujetarán precisamente en el cobro de derechos á los aranceles establecidos, anotándolos bajo su firma en los documentos ó copias que expidan á los interesados, y dándoles cuenta y recibo en forma, sin cuyos requisitos no tendrán accion para cobrarlos, debiendo volver el exceso cuando no se hayan ajustado al arancel, en cuyo caso sufrirán ademas una multa del cuádruplo de lo que importaren los derechos que pudieren cobrar.

Art. 71. En todas las faltas ó infracciones de esta ley que no lleven pena determinada, los Jueces y Tribunales castigarán á los infractores con multas desde veinticinco hasta trescientos pesos, y con suspensión de oficio, hasta por un año, segun la gravedad de ellas.

Art. 72. Las multas de que trata el artículo anterior, y la suspensión de oficio que no exceda de cuatro meses, se impondrán de plano por el Juez letrado del Distrito, quedando al Notario el recurso de representar al Tribunal Superior que corresponda. Para la imposición de mayor pena, deberá preceder la formación de causa.

Art. 73. Por el auto de prisión que se pronunciare contra un Notario, queda suspenso en el oficio hasta la terminación de la causa ó revocación de aquel.

Art. 74. El Notario que continuare ejerciendo despues de hacerle saber en forma el auto de prisión, ó providencia judicial de suspensión ó privación de oficio, incurre en la pena de falsedad.

Art. 75. El Rector del Colegio y las juntas de Gobierno ejercerán sobre los Notarios la vigilancia y atribuciones disciplinares que determinen los Estatutos.

SECCION SEGUNDA.

CAPITULO UNICO.

Del oficio de Escribano.

Art. 76. El Escribano es un funcionario revestido de la fé pública para autorizar, en los casos y forma que determina la ley, los actos y diligencias judiciales.

Art. 77. Para ejercer el oficio de Escribano se necesita haber recibido del Gobierno el título correspondiente.

Art. 78. Para obtener el título de Escribano se necesita:

- 1º Ser ciudadano mexicano.
- 2º No haber sido condenado en juicio criminal, y el que lo hubiere sido no quedará hábil ni con la rehabilitación.
- 3º Haber cumplido la edad de veintiocho años.
- 4º Haber observado una conducta digna de la confianza del empleo.

Esta circunstancia se acreditará con información judicial, de siete testigos cuando menos, con citación del representante del Ministerio público y del Rector del Colegio de Escribanos, los que podrán rendir información en contrario. Recibida la información, será revisada por el Tribunal Superior del Departamento respectivo, con citación y audiencia del representante del Ministerio público.

5º Haber sido aprobado en el exámen de recepción, al cual ninguno será admitido sin acreditar los requisitos anteriores, y además, 1º, haber concluido los estudios preparatorios que por la ley se requieren para la carrera del foro: 2º, haber cursado en seguida dos años de estudios teóricos sobre procedimientos judiciales, y dos de práctica en el despacho de un abogado ó escribano.

6º Obtener el título necesario segun el art. 2º, pagando la pensión que la ley determine, y depositando un ejemplar de su sello estampado á continuación de su firma, en el Ministerio de Justicia, en el Tribunal Superior de su Departamento y en la Prefectura.

7º Matricularse en el Colegio de Escribanos como lo determinan los Estatutos.

Art. 79. Los Escribanos pueden ejercer su oficio en los Tribunales y Juzgados del Imperio, en aquellos actos á que por las leyes estén llamados á intervenir.

Art. 80. Los Escribanos, ya sean que intervengan en los asuntos judiciales como Secretarios de los Juzgados, ó como Escribanos de diligencias, se sujetarán en su oficio á lo que disponga la ley de procedimientos. En todo caso practicarán personalmente las diligencias sin encomendarlas á otra persona, bajo la pena de diez pesos de multa y de perder los derechos de la respectiva diligencia.

Art. 81. Son aplicables á los Escribanos, el artículo 12, las fracciones 1ª y 2ª del artículo 8º, así como todo el capítulo 7º de esta ley.

Art. 82. Los Notarios y Escribanos del Departamento del Valle de México, se sujetarán en el cobro de derechos á los aranceles que se publican á continuación de esta ley.

Para los demas Departamentos del Imperio, los Tribunales superiores formarán en el término de un mes, contado desde su instalación, los proyectos de aranceles que convenga establecer en su territorio jurisdiccional, remitiéndolos al Ministerio de Justicia para su aprobación.

Nuestro Ministro de Justicia queda encargado de la ejecución de esta ley.

Dada en México, á 21 de Diciembre de 1865.

MAXIMILIANO.

POR EL EMPERADOR,

El Ministro de Justicia,
PEDRO ESCUDERO Y ECHANOVE.